

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248 -2024-MPH/GM

Huancayo,

02 ABR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 536-2023- MPH-GTtT del 04/10/2023, la Solicitud de nulidad de fecha 09/02/2024 – Exp. 425881 , el Informe N° 045-2024-MPH/GTT – 16/02/2024, el Proveído N° 400-2024 – Gerencia Municipal – 16/02/2024, el Oficio N° 20-2024-MPH/GAJ – 28/02/2024, el Exp 435813 – 16/03/2024 – Absolución de nulidad, el Memorando N° 80-2024-MPH/GAJ – 11/03/2024, el Informe Técnico N° 111-2024-MPH/GTT/CT/CJAB – 18/03/2024, el - Informe N° 0304-2024-MPH/GTT – 18/03/2024, el Exp 438709 la solicitud de informe oral El Oficio N° 26-2024-MPH/GAJ – 15/03/2024, e Informe Legal N° 318-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*".

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

ANTECEDENTES:

Que, el 04 de octubre del año 2023 se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0536-2023-GTT-MPH, donde se Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 3414-2022- GTT-MPH de fecha 23 de agosto 2023, presentado por BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA. Consecuentemente DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 414-2023-MPH/GTT. ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada Otorgamiento de Autorización de Ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas en la modalidad M2, de conformidad al procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N643-MPH/CM, presentado por BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA. Cuyo plazo de vigencia será conforme a lo establecido en el artículo Primero del decreto de Alcaldía N° 007-2021-MPH/A por el plazo de 10 años contados a partir de emitido el acto resolutivo correspondiente. Debiendo registrar los siguientes vehículos conforme el Informe Técnico N° 078-2023-MPH/GTT-JJLC e Informe Técnico N° 071-2023-MPH/GTT-JJLC: AFJ-922, A3B-967, W4U- 940, BTC-245, AYY-415, D5A-951, W2L-962, W4J-963, W2L-753, W6L-720, Quedando su ficha técnica conforme el Informe Técnico N° 078-2023-MPH/GTT-JJLC de la siguiente manera (...); y el 09 de febrero del presente año, el administrado Eduardo Edison Sauñi Espinoza representante de la empresa de Transporte "Tambo Azapampa SAC" y otros, solicitan la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0536-2023-GTT-MPH, por carecer de una debida motivación y una adecuada interpretación legal, bajo los siguientes fundamentos: Que, se habria autorizado para la prestación del servicio de transporte, desconociendo lo dispuesto por las O.M. 559 y 579 que declara vías saturadas dentro de la provincia de Huancayo. Que, existiría una superposición en el recorrido de la ruta propuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA. de ida y vuelta. No cumpliría con el requisito dispuesto en el numeral 1.12 del procedimiento 134 establecido en el TUPA aprobado por O.M. 643-MPH/CM (en delante TUPA) eso es. acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta. No presento Declaración Jurada suscrita por, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario requisito dispuesto en el numeral 1.10 del procedimiento 134 establecido en el TUPA. Que los requisitos establecidos en los numerales 1.5, 1.7, 1.8 y 1.9 fueron presentados desconociendo el DS 17-2009-MTC. No cumpliría con el requisito dispuesto en el numeral 1.13 del procedimiento 134 establecido en el TUPA, en el extremo, en caso la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor. No acredita Contar con el patrimonio neto mínimo de treinta (30) UIT. No cumpliría con el requisito dispuesto en el**



numeral 1.14 del procedimiento 134 establecido en el TUPA, referente a contar con el personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes. No cumplió con el Derecho de Pago, para camioneta rural M2 por vehículo. No cumplió con las condiciones legales exigidas por el artículo 19 de la OM 454-MPH/CM, no cuenta con los vehículos, organización e infraestructura complementaria de transporte necesaria conforme al inc. 19. Las unidades vehiculares no cumplen con el porcentaje de titularidad y de arrendamiento financiero de los vehículos. No cuenta con póliza de seguro obligatorio vigente, SOAT o CAT. Que, no existe la necesidad de servicio a lo largo de la ruta propuesta, luego, mediante Informe N° 45-2024-MPH/GTT de fecha 16 de febrero del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de los administrados antes mencionados y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 400-2024 del 16 de febrero del presente año, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Mediante el Oficio N° 20-2024-MPH/GAJ, que tiene fecha de recepción el 28 de febrero del año en curso, se corre traslado, la solicitud de nulidad, a la administrada *Bertha Pérez Espinal*, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444);

Que, mediante el escrito de fecha 06 de marzo del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 435813, la administrada *Bertha Pérez Espinal*, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA, absuelve el pedido de nulidad bajo los siguientes fundamentos: Que, respecto a la primera observación, no tiene un sustento técnico respecto a la superposición. Que, respecto a la exigencia de contar con certificado de habilitación urbana para el patio de maniobras, esta fue declarada barrera burocrática ilegal y que si ha adjuntado contrato vigente permite uso del terminal. Respecto a la declaración jurada de los socios accionistas, estas se encontrarían en el expediente primigenio. Sobre la falta del SOAT y CAT, señala que si cumple con dichos requisitos los cuales están en el expediente. Sobre la tarjeta de identificación vehicular no conste a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, que aparentemente faltaría, la administrada se habría acogido a lo dispuesto por el numeral 1.6, adjuntado un contrato consensual por comisión. Sobre el incumplimiento del numeral 1.4 del procedimiento 134 del TUPA, habría presentado la declaración de renta anual que se realiza ante SUNAT, con lo cual se informa el estado financiero de la empresa lo cual supera el porcentaje que se requiere como patrimonio según los requisitos. Respecto al incumplimiento del numeral 1.14 del procedimiento 134 del TUPA, se acredita que, si cumple con tal requisito, por lo que adjunta copia de registro de trabajadores pensionistas y otros según el comprobante de información registrada en SUNAT. Sobre la falta de pago, si habría cumplido con ello, incluso ha sido motivo de corrección por parte del Gerencia de Tránsito y Transporte. Respecto al incumplimiento de la de la OM 454-MPH/CM, la resolución 427-2019/INDECOPI-JUN ha declarado barrera burocrática ilegal dicha ordenanza, por lo que dicho requisito no se encuentra en el TUPA;

Que, mediante el Memorando N° 80-2024-MPH/GAJ del 11/03/2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere a la Gerencia de Tránsito y Transporte remita informe técnico referente al pedido de nulidad de la resolución antes citada, lo cual es atendido mediante el Informe Técnico N° 111-2024-MPH/GTT/CT/CJAB del 18/03/2024 y remitido a la Gerencia de Asesoría mediante el Informe N° 0304-2024-MPH/GTT del 18/03/2024. En el informe técnico se señala que, se habría emitido correctamente la autorización tomando en cuenta los criterios técnicos que dispone la norma, así mismo señala que el administrado habría cumplido con los requisitos observados y además que la OM 454-MPH/CM, ha sido declarado barrera burocrática ilegal por lo que no es aplicable al presente caso, también señala que la existencia de la necesidad de servicio lo regula la oferta y la demanda por lo que la municipalidad implementara estudios para el plan regulador de rutas, por lo que no sería necesario presentar sustento técnico de necesidad de servicios;

Que, mediante el Exp 438709 la administrada *BERTHA PEREZ ESPINAL* presenta solicitud de informe oral respecto al pedido de nulidad, el cual es atendido y programado para el día 19 de marzo del año en curso, mediante el Oficio N° 26-2024-MPH/GAJ que tiene fecha de recepción el 15/03/2024; sin embargo y pese haber sido notificada debidamente la administrada no asistió a dicha diligencia como consta en el acta que obra en el expediente;

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Que, Conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo.

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista *Roca Mendoza*: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)".

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesorio a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que el administrado *Eduardo Edison Saufi Espinoza* representante de Empresa de Transporte "Tambo Azapampa SAC" y otros, han presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado





de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación.

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 536-2023-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por la administrada.

De la nulidad de oficio

Que, sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley, bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado; Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad. Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello;

Al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

Del caso en concreto

Que, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 536-2022-GTT-MPH, aparentemente contendría vicios respecto al procedimiento para su emisión, esto sobre algunos requisitos previos que se debe cumplir, los que están señalados en el procedimiento 134 del TUPA de la entidad pasando a analizar cada una de las observaciones. Sobre la autorización para la prestación del servicio de transporte, desconociendo lo dispuesto por las O.M. 559 y 579 que declara vías saturadas dentro de la provincia de Huancayo, debemos indicar que las vías propuestas no se encuentran dentro de lo dispuesto por dichas ordenanzas, por lo que no se habría infringido lo ordenado por tales ordenanzas, en otro extremo respecto a que existiría una superposición en el recorrido de la ruta propuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO SA. de ida y vuelta, referente a la ruta que recorren las empresas que peticionan la nulidad, debemos señalar, que no se ha alcanzado un sustento técnico objetivo que demuestre tal observación y que pueda ser motivo de un análisis técnico, por lo que no es posible pronunciarse al respecto;

Que, respecto al requisito dispuesto en el numeral 1.12 del procedimiento 134 establecido en el TUPA aprobado por O.M. 643-MPH/CM (en adelante TUPA) eso es, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta. Obra en el expediente un contrato de arrendamiento de inmueble para patio de maniobras suscrita por FREDY HENRI LUIS AÑASCO, y Mauro Ibarra Remuzgo como arrendadores y Berta Pérez Espinal como arrendataria, por lo que se habría cumplido este requisito.

Sobre la Declaración Jurada suscrita por los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio,

o Delito Tributario requisito dispuesto en el numeral 1.10 del procedimiento 134 establecido en el TUPA. Estas obran en los folios del 28 al 33 del expediente.

Sobre el requisito dispuesto en el numeral 1.13 del procedimiento 134 establecido en el TUPA, en el extremo de la tarjeta de identificación vehicular no consta a nombre del solicitante, deberá adjuntar el contrato privado de transferencia vehicular en el cual el transportista solicitante aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor. La administrada cumple con adjuntar contratos consensuales por comisión, los que obran en los folios del 54 al 65, teniéndose por cumplido dicho requisito, en concordancia a lo señalado por el numeral 1.6 del procedimiento 134 establecido en el TUPA.

Sobre el patrimonio neto mínimo de treinta (30) UIT. Se advierte el documento estado de situación financiera lo que acredita que cuenta con un patrimonio superior a las 30 UITs como se desprende de la partida N° 02028616 ubicado a folios del 53 al 57.

Referente al requisito dispuesto en el numeral 1.14 del procedimiento 134 establecido en el TUPA, referente a contar con el personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes. Como bien se ha señalado la Administrado se acoge a lo dispuesto por el numeral 1.6 del procedimiento 134 del TUPA, por lo que cada comisionista se hará cargo de la contratación del personal, así mismo presenta constancia de alta de trabajador en la SUNAT. Por lo que se ha cumplido este requisito.

Sobre el Derecho de Pago, para camioneta rural M2 por vehículo. Esta ha sido cumplida, como consta en el expediente, es más ha sido motivo de corrección por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte.

Respecto al cumplimiento de las condiciones legales exigidas por el artículo 19 de la OM 454-MPH/CM. Se debe indicar que en los requisitos requeridos por el TUPA no contempla la exigencia de lo señalado en la OM antes citada, además esta exigencia han sido declaradas barrera burocrática ilegal mediante la Resolución 427-2019/INDECOPI-JUN, además la parte técnica mediante el Informe Técnico N° 111-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, ha señalado que las exigencias dadas en tal cuerpo normativo no son aplicables al presente caso a razón que el procedimiento es para la autorización para el servicio regular de personas en camionetas rurales.

Sobre la inexistencia de necesidad de servicio en la ruta propuesta, debemos indicar que, la parte instructora del procedimiento en reiteradas oportunidades en procedimientos similares a este, ha exigido al administrado cumpla con adjuntar el sustento técnico de la necesidad de servicio a fin de dar la autorización, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que, en cumplimiento al Principio de uniformidad establecida en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, debió requerir al administrado cumpla con este sustento, **pues su ausencia para este caso se advertiría cierto beneficio a favor de la administrada**, y más aún cuando señala en el Informe Técnico N° 111-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, que la existencia de la necesidad de servicio lo regula la oferta y la demanda por lo que la municipalidad implementara estudios para el plan regulador de rutas, siendo este un sustento que beneficia al presente caso. Por lo que se advertiría la vulneración al principio de legalidad en cuanto al principio de uniformidad que debe aplicar la gerencia señalada. El principio de uniformidad establece que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados, supuesto que no se ha realizado en el presente caso.

Referente al requisito dispuesto en el numeral 1.8 del procedimiento 134 establecido en el TUPA respecto a la Certificación de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota, las cuales se encuentran de folios 35 al 54 no se encuentra vigente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de PLACA W6L la cual venció el 16 de julio del 2023, por lo cual la Gerencia de Tránsito no ha evaluado en su conjunto dicho requisito.

Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gratificación con Lucha

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0536-2023-MPH-GTT, se encuentra inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO;

Por tanto, puede concluirse que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que las citadas resoluciones se encuentran inmersas en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente.

Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Tránsito y Transporte subsane en el más breve plazo los vicios advertidos. Finalmente, habiéndose constatado la nulidad del acto impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación alcanzado.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se debe Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0536-2023-MPH-GTT emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 536-2023-MPH-GTT, esto es, a la evaluación de solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental de conformidad al procedimiento 134 del TUPA, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de los Procesos Disciplinarios (STOIPAD), realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de quienes resulten responsables por cometer vicios administrativos conforme los expuestos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR a la Señora Bertha Pérez Espinal, así como a la empresa de transportes "Tambo Azapampa SAC; E.T Huracán SA; E.T. Picaflor SRL. y ET Parraga SRL, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Grasfita con Lucha